	<b>AUTO DTC N° 026 DE 2016</b> (08 de Abril) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

**CONSIDERANDO**

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Que el día 14 de enero de 2016, se recibe denuncia ambiental, radicada bajo el código D-16-01-14-03, interpuesta por el Teniente Coronel CESAR DARIO MONTOYA DELGADO, Comandante Batallón de infantería de Montaña N° 36 "CAZADORES" y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

*(...) "con el fin de colocar en conocimiento ante ustedes como autoridad ambiental de la región, los hechos constitutivos de grave afectación ambiental al ambiente, efectuados por el señor PRADA NARCISO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.968.601 de San Vicente del Caguan." (...)*

Que CORPOAMAZONIA, en cumplimiento de su misión estatal, designo a los contratistas JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA y DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, para realizar una visita de inspección ocular al lugar de los hechos objeto de denuncia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, y se determinara si era constitutiva de infracción ambiental, identificar plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), y conceptuar si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo anterior, los contratistas designados, emitieron concepto técnico No. 0077 de fecha 28 de enero de 2016, en el cual se precisa que:



AUTO DTC N° 026 DE 2016  
(08 de Abril)

*"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

## 2. (...) **SITUACIÓN ENCONTRADA**

Que el día 28 de enero del presente año se adelanta visita de inspección ocular para verificar los hechos expuestos en la denuncia ambiental, se observa afectación sobre el recurso forestal, en el predio La Siberia de propiedad del Batallón de infantería de Montaña No 36 "CAZADORES" el cual se localiza en el km 7 sobre la vía principal que comunica el municipio de San Vicente del Caguán con la inspección de Blasillas.

Figura 1. Localización del área de afectación ambiental en el BICAZ.



Fuente. Martínez y Jiménez 2016.

Localización Específica: El sitio donde se presentó la tala ilegal está ubicado en el área rural del municipio de San Vicente del Caguán, en el predio denominado La Siberia en las coordenadas geográficas (N 02° 09' 52,0" – W 074° 46' 48, 0"), estimándose un área de afectación de 1.2 ha. En el lugar de los hechos se encontró como evidencia una caneca metálica de diámetro 58 cm y una altura de 84 cm con evidencia de madera carbonizada en su interior.

Figura 2. Caneca metálica en el área de afectación ambiental



Fuente. Martínez y Jiménez 2016.

Página - 2 - de 13

	Nombre y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarría	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	

	<b>AUTO DTC N° 026 DE 2016</b> (08 de Abril)
	<b>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</b>

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

(...) **Afectación al recurso Agua:** La explotación de madera para conversión de carbón vegetal, contamina o destruye las corrientes de las fuentes hídricas, afectando la vida acuática, alterando las condiciones químicas y físicas del recurso agua.

**Afectación al Recurso Flora:** Con las actividades de tala ilegal de madera, está generando el detrimento de las áreas boscosas que se encuentra sobre el área rural del municipio de San Vicente del Caguán, causando gran impacto sobre las especies endémicas que posiblemente se pueden encontrar en el bosque intervenido, es pertinente manifestar que hoy en día se pueden apreciar las consecuencias de actividades humanas inconscientes que han ocasionado cambios en el ambiente y con ello afectaciones directas e indirectas a la vida diaria las cuales si no controlamos van en aumento.

Cuadro 1. Relación de especies utilizadas para carbonización

Común	N. Científico	FAMILIA
Laurel	Aniba panurensis	LAURACEAE
Mano de oso	Pourouma bicolor	CECROPIACEAE
Casco de vaca	Calliandra trinervia	MIMOSACEAE
Chocho	Zygia basijuga	MIMOSACEAE
Sapotillo	Osteophloeum platyspermum	MYRISTICACEAE
Achapo	Cedrelinga cateniformis	MIMOSACEAE
Guamo cerindo	Inga nobilis	MIMOSACEAE



Fuente: Martínez Cortes 2016

**2. 3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:** Que se identifica como presunto infractor el señor NARCISO PRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.968.601 de San Vicente del Caguán – Departamento del Caquetá.

(...) **CONCEPTUA:**

1. Que de acuerdo a lo observado en campo en atención de la denuncia presentada por el Teniente Coronel Cesar Darío Montoya – comandante Batallón de Infantería de Montaña No 36 "Cazadores", se considera que existe una infracción ambiental por la explotación ilegal para la carbonización y tala del lugar, sobre el predio denominado La Siberia en un área de 1.2 ha en la coordenadas geográficas (N 02° 09' 52,0" – W 074° 46' 48, 0") de propiedad del Batallón de infantería de Montaña No 36 "CAZADORES" el cual se localiza en el km 7 sobre la vía principal que comunica el municipio de San Vicente del Caguán con la inspección de Blasillas. Conducta que riñe lo dispuesto en el artículo 9 del código 2811 del año 1974, por la tala y explotación ilegal de madera para la carbonización. La norma es muy clara al decir que los recursos naturales deben ser utilizado en forma eficiente, su uso debe ser de manera sostenible sin que genere lesiones a la comunidad en general, los recursos naturales nos se deben utilizar por encima de lo permisible, para no alterar las condiciones físicas, químicas o biológicas naturales, no permitir el deterioro grave de los recursos.

La producción de carbón vegetal está configurado dentro de los presuntos infractores (personas indeterminadas) como un negocio familiar y actividad económica de gran importancia para los habitantes del municipio de San Vicente del Caguán; este producto es utilizado para los asaderos de pollo, arepas entre otras actividades de negocio que se dedica la población del municipio, razón la cual se ejerce una presión y realizan la extracción ilegal de carbón vegetal.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	

	<p>AUTO DTC N° 026 DE 2016 (08 de Abril)</p> <p><i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
	<p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

2. Que los hechos que dieron origen a la presunta infracción ambiental fueron realizados por el señor NARCISO PRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.968.601 de San Vicente del Caguán – Departamento del Caquetá

### I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.


Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la


Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Página - 4 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarría	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	

	<b>AUTO DTC N° 026 DE 2016</b> (08 de Abril)
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de una infracción ambiental, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

#### a) Tala de árboles

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

**Artículo 2º:** *El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

#### Artículo 8º: (...)

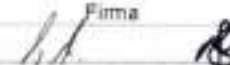

*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".*

**"Artículo 83º.-** *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."*

**Artículo 224º** *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".*

Página - 5 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	

	<p>AUTO DTC N° 026 DE 2016 (08 de Abril)</p> <p><i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

En igual medida, es de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

**"Artículo 2.2.1.1.3.1.- Las clases de aprovechamiento forestal son:**


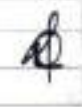
a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...) (Negrilla y subraya fuera del texto)


**"Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:**

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, protectoras o productoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Dayby A. Londoño Soria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	

	<b>AUTO DTC N° 026 DE 2016</b> (08 de Abril)
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	

**"Artículo 2.2.1.1.5.4.-** Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

*Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."*

**"Artículo 2.2.1.1.5.5.-** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal."


**"Artículo 2.2.1.1.5.6.-** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

**"Artículo 2.2.1.1.5.7.-** Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

**Artículo 2.2.1.1.18.2.-** "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de están predios obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	

	<p>AUTO DTC N° 026 DE 2016 (08 de Abril)</p> <p><i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con control el control de quemas".

#### b) Quemias abiertas en predios rurales



Que el Decreto 1076 de 2015, en su título 5 – AIRE - en relación con la protección de la calidad del aire; consagra que:

**Artículo 2.2.5.1.2.2.-** *"Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*


- a) Las quemias de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemias abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemias abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción". (Decreto 948 de 1995, art. 4)

**Artículo 2.2.5.1.3.12.-** *"Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional". (Decreto 948 de 1995, art. 28)*

Página - 8 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Samia	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	



	<p>AUTO DTC N° 026 DE 2016 (08 de Abril)</p> <p><i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

**Artículo 2.2.5.1.3.15.-** *"Técnicas de Quemadas Abiertas Controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso".*

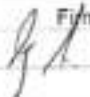

**Artículo 2.2.5.1.7.1.-** *"Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones". (Decreto 948 de 1995, art. 72)*

**Artículo 2.2.5.1.7.2.-** *"Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) *Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c) *Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d) *Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*

*(...)*  
**Parágrafo 1º.-** *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.*

**Parágrafo 2º.-** *En los casos de quemadas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien, para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemadas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 026 DE 2016

(08 de Abril)

*"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.

(...)

**Parágrafo 4º.-** Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente". (Decreto 948 de 1995 art.73)

## II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.


Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

**"Artículo 18\*.-** *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

**"Artículo 24\*.-** *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

Página - 10 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	

	<b>AUTO DTC N° 026 DE 2016</b> (08 de Abril)
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*

*"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

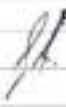

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, emitió el concepto técnico N° 0070 del 28 de enero de 2016, por parte de los profesionales designados para tal efecto, quienes una vez realizada la inspección ocular al lugar de los hechos y ante las evidencias de una infracción ambiental que afecta todo el componente natural de la zona poniendo en grave peligro los recursos naturales, flora, suelo, por parte de los presuntos infractores.

Que en concordancia con lo anterior, se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra de NARCISO PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.968.601, como presunto infractor identificado dentro de las diligencias de verificación de las denuncias y la afectación ambiental, por realizar actividades de tala y quema, corregimiento el caraño, Municipio de Florencia Departamento del Caquetá, sin los respectivos permisos o autorizaciones de la autoridad ambiental, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

**IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de NARCISO PRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.968.601, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	

	<b>AUTO DTC N° 026 DE 2016</b> (08 de Abril)
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*

**CARGO PRIMERO:** Realizar actividades de tala y afectación a la fuente hídrica, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, transgrediendo presuntamente los artículo 79 y 80 de Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales), y los artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.1., 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.7., 2.2.1.1.18.2., 2.2.5.1.2.2., 2.2.5.1.3.12., 2.2.5.1.3.15., 2.2.5.1.7.1., 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de NARCISO PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.968.601, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

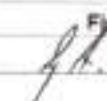

**SEGUNDO:** Formular cargos en contra de NARCISO PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.968.601, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.


**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Denuncia por daños ambientales D-16-01-14-03 de fecha 14 de enero de 2016
2. Concepto técnico N° 0077 de fecha 28 de enero de 2016
3. Acta de realización de visita de fecha 28 de enero de 2016
4. Oficio DTC 0343 de fecha 04 de febrero de 2016

**CUARTO:** Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

**QUINTO:** Notificar en forma personal al investigado, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarría	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	

	<b>AUTO DTC N° 026 DE 2016</b> (08 de Abril)
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*


**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los y ocho (08) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).



**MARIO ANGEL BARON CASTRO**  
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarría	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	